

Arbitraje seguido entre

ENVIROEQUIP S.A.C.

(Demandante)

E T C I E D O
ESTADO DE
CONTRATACION

y

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

(Demandado)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Dr. Ricardo Rodriguez Ardiles

Dr. Luis Alberto Angulo Budge

Dr. Napoleón Pérez Machuca

Secretaría Arbitral

Dr. Marco Gálvez Díaz

Resolución N° 14

En Lima, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil quince, el Tribunal Arbitral, integrado en la forma señalada, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda, dicta el laudo siguiente:

I. CONVENIO ARBITRAL.

1. Con fecha 28 de agosto de 2013, **ENVIROEQUIP SAC** (en adelante **el demandante o el Contratista**) y el Organismo Supervisor en Energía y Minería (en adelante **Osinergmin, la Entidad, la demandada o la contratante**) celebraron el Contrato de Compra Venta 038-2013 para la entrega de equipos de prueba rápida.

2. Al respecto, en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Sexta del contrato de compra venta, los contratantes acordaron que “Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, y 181º del Reglamento, o en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Todo litigio, controversia, desavenencia o reclamación resultante, relacionada o derivada de este acto jurídico o que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación incluido las del convenio arbitral, serán resueltas de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con los reglamentos y el Estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima a cuyas

7

NR

normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso ambas no lleguen a un acuerdo, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, produce efectos de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

3. Mediante carta de fecha 18 de marzo de 2014, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, comunicó al doctor Ricardo Rodríguez Ardiles la designación que los árbitros designados por las partes, doctor Napoleón Pérez Machuca y Luis Alberto Angulo Budge, habían efectuado como Presidente del Tribunal Arbitral (en adelante simplemente **EL TRIBUNAL**). Dicha designación fue aceptada por el doctor Rodríguez Ardiles mediante comunicación de fecha 20 de marzo de 2014.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. Con fecha 14 de abril de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal en la sede institucional de la Cámara de Comercio de Lima, con la presencia de los representantes de ambas partes.
5. En esta Audiencia, los miembros el Tribunal declararon haber sido designados conforme a ley y reiteraron no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes.

6. En tal sentido, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, y se fijaron los montos de los honorarios del Tribunal y de los gastos administrativos del Centro atendiendo a la cuantía de las pretensiones formuladas por ENVIROEQUIP SAC, y finalmente se declaró formalmente instalado el Tribunal.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR ENVIROEQUIP SAC

7. Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2014, ENVIROEQUIP SAC presentó su demanda contra Osinergmin señalando lo siguiente:

- **Pretensiones:**

1. Que su Tribunal nos apruebe la ampliación del plazo 2 solicitada a OSINERGMIN.
 2. Que de no conceder la ampliación de plazo precedente, su Tribunal disponga que existió retraso justificado en la prestación ejecutada por el contratista y en consecuencia reconocer que no debe aplicarse penalidad.
 3. Se resuelvan las demás implicancias derivadas del contrato materia de controversia.
 4. Que se condene a la Entidad con la asunción de todos los gastos arbitrales, costas y costos que el presente proceso arbitral origine
8. Refiere que con fecha 28 de agosto del 2013 suscribieron el Contrato de Compra y Venta 038-2013 con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en adelante OSINERGMIN, para la entrega de equipos de prueba rápida (analizador combustibles), conforme a las especificaciones técnicas de las bases.
9. En cuanto al plazo, la Cláusula Quinta del citado contrato establece:

El plazo máximo de ejecución de las prestaciones será desde el veintinueve (29) de agosto del 2013 hasta el once (11) de noviembre de 2013.....

El plazo máximo de entrega de los bienes será desde el veintinueve (29) de agosto de 2013 hasta el veintiuno (21) de octubre de 2013. El plazo máximo de capacitación, verificación y pruebas de aceptación será de diez (10) días calendarios contados desde el día siguiente de la finalización de la capacitación.

10. Manifiesta que considerando los plazos de ejecución establecidos en el contrato, su empresa fue diligente en efectuar las gestiones necesarias para que el equipo y reactivadores sean entregados conforme a lo establecido en el contrato, tomando en cuenta que el cumplimiento de sus prestaciones implicaron una logística especial dado que los bienes y reactivos a entregarse provienen de diferentes lugares: Austria, Francia y USA por lo que se tenían que efectuar las gestiones de importación para cada uno de ellos.
11. Por razones justificadas y sustentadas por el fabricante es que con fecha 18.10.2013, ENVIROEQUIP solicitó el reemplazo de los equipos ofertados (RON 90 OCTANOS Y MMT) por:
 - RON 90 OCTANOS: Gasolina Petro perú: 2 litros con su respectivo informe de ensayo ASTM D2699 con valor oficial ante indecopi.
 - MMT: Gasolina Petro perú: 2 litros con su respectivo informe de ensayo ASTM D3831 con valor oficial ante indecopi.
12. La solicitud de reemplazo se basó en que el fabricante informó, con fecha 15.10.2013, que los estándares de verificación ofertados ya no son usados para la calibración y verificación del equipo debido a una mejora que vendría a ser el reemplazo ofertado por el contratista.
13. Con fecha 21.10.2013 ENVIROEQUIP, mediante Carta GG.156.6838.2013, solicitó la ampliación de plazo 1 a fin de que la entrega de los bienes sea hasta el 28.10.2013, expresando como sustento:

Reactivos que forman parte del suministro se encuentran en Aduanas desde el 09 de octubre y su proceso de desaduanaje se ha visto retrasado más de lo normal pues Aduanas ha solicitado que se efectúe un análisis y posterior informe químico de laboratorio a dichos reactivos.

Se adjuntó guía aérea que demuestra que el bien ingresó a Aduanas el 09.10.2013

Se adjuntó comunicación del agente de aduanas SAVAR, en la que se informa sobre el informe químico de laboratorio a efectuarse.

- 14.** Con fecha 28.10.2013, OSINERGMIN, mediante Oficio 6784-2013-OS-GFHL/UOE del Gerente de Fiscalización de Hidrocarburos, pone a conocimiento de ENVIROEQUIP el Informe GFHL-UOE-2364-2013 suscrito por la especialista Hayde Cunza Roca, mediante el cual rechazan todas las solicitudes antes presentadas por ENVIROEQUIP señalando lo siguiente:

En el folio 16 de la propuesta técnica, ENVIROEQUIP ofertó en lo que respecta a suministros y accesorios:

Estándar de verificación (no menos de 250 ml por equipo) para los parámetros de:

- *RON en el rango de 90 a 95 octanos y 95 a 98 octanos*
- *MMT en el rango de 30 a 50 mg/l.*

Lo solicitado no cumple con los RTM, por tanto, no procede la solicitud de reemplazo.

A fin de evaluar la solicitud de reemplazo del capacitador, el contratista debe presentar la documentación de sustento conforme a lo señalado en las bases integradas.

El contratista tuvo el tiempo suficiente para tomar las medidas y previsiones del caso a fin de dar cumplimiento al plazo de entrega indicado en el Contrato, por tanto, no procede la ampliación de plazo.

7

NRA

15. Con fecha 30.10.2013 se adjunta lo solicitado por OSINERGMIN para el reemplazo del capacitador. Asimismo, se pide una capacitación previa a ser dictada el 30 y 31. 10.2013 en la Cámara de Comercio, dado que el capacitador va a estar en Perú y se pide que sea una capacitación previa no sujeta a conformidades por cuanto aun no se han entregado los bienes materia de contrato.
16. Con fecha 05.11.2013, OSINERGMIN, mediante Oficio 6921-2013-OS-GFHL/UOE, notifica a ENVIROEQUIP:

A fin de evaluar la solicitud de reemplazo del capacitador, el contratista aún no ha presentado la información completa, esto es, acreditar que la persona propuesta sea representante del fabricante.

Asimismo precisa que al no haberse aún entregado los bienes, no procede la capacitación previa.

17. Con fecha 08.11.2013, ENVIROEQUIP, mediante Carta GG-158.6838.2013, solicita a OSINERGMIN la ampliación de plazo 2 donde argumenta lo siguiente:

- *Con fecha 21.10.2013, mediante guía de remisión 010-000022 se quiso entregar el equipo analizador de combustible materia de contrato.*
- *Sin embargo, la entidad rechazó la recepción de los equipos.*
- *No fue posible entregar la totalidad de los bienes dentro del plazo, debido a la imposibilidad de efectuar el desaduanaje de los estándares, los mismos que han sido importados desde USA y Francia.*
- *Sobre los estándares provenientes de USA, indicamos que fueron anticipadamente importados mediante factura 10572, siendo su fecha de despacho de USA el 04.10.2013 con guía aérea 045-94229236 y su llegada al Perú el 09.10.2013 con volante 3158684. Con la finalidad de obtener un desaduanaje más rápido el 04.10 se solicitó un despacho anticipado, asignándose el número de DUA 235-2013-154751, siendo usualmente las DUAS se numeran después de que la mercadería haya arribado a Perú. Como política de la empresa, ciertas importaciones, como este caso, se procesan como despacho anticipado, que consiste en las facilidades que brinda SUNAT, para que las*

importaciones puedan ser procesadas en forma previa a la llegada de la mercadería, y si hay alguna dificultad en el proceso de desaduanamiento, la Ley peruana permite retirarla de aduana, con cargo a regularizarla en un tiempo posterior.

- *Sin embargo, los estándares fueron inmovilizados en el país el 15.10.2013 se emitió el Acta de inmovilización 235-0101-2013-000475. Esto debido a que con fecha 24.08.2013, fue publicado en El Peruano la Resolución de Superintendencia 255-2013/SUNAT, la misma que aprueba normas que regulan las obligaciones de registros de operaciones y de informar pérdidas, robos, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 1126 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 044-2013-EF.*
- *A la entrada en vigencia de la citada norma se ha alterado el procedimiento previo de importación y todos los productos fiscalizados deben ser sometidos en forma previa a su desaduanaje a un análisis u opinión del área técnica correspondiente, para determinar su aplicación, control, registro de productos fiscalizados que podrían ser usados en la fabricación de drogas.*
- *Recién con fecha 31.10.2013, se pudo obtener el levante parcial de la DUA en mención y su salida.*
- *La entrega en vigencia de la Resolución de Superintendencia 255-2013/SUNAT no ha podido ser prevista por el postor al presentar su propuesta técnica y económica ni para hacer consultas y observaciones, ni tampoco ha podido ser prevista por la Entidad al convocar el proceso de selección, por tanto, estamos frente a supuestos de caso fortuito y fuerza mayor.*
- *En lo que respecta al desaduanaje de los estándares importados desde Francia, ingresaron al Perú el 17.10.2013, pero por error del transportista, la guía aérea y volante fueron mal emitidos, lo que imposibilitó continuar con el proceso de desaduanaje. Ambos documentos fueron corregidos el 23.10.2013 que nos fueron informados mediante correo electrónico. Por tanto, dichos bienes recién con fecha 30.10 fue sometida a consulta técnica.*

- Conforme, a ello, la demora en el desaduanaje de los estándares referidos conlleva a una ampliación de plazo parcial de 45 días calendarios, lo que permitirá terminar el proceso de desaduanaje y verificación de lo recibido por parte de nuestro personal técnico.
- Este pedido de ampliación de plazo parcial se sustenta en el numeral 4 del artículo 175 del Reglamento y Opinión 055-2011-DTN que indica:

No obstante, el cese de tal hecho (generador) o evento puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al término del plazo originalmente pactado, sin que ello dependa de la voluntad del contratista; por ello, uno de los efectos de la aprobación de la ampliación de plazo es el reconocimiento de la suspensión del contrato desde el inicio del hecho o evento generador del retraso o paralización, o del caso fortuito o fuerza mayor.

- Dado que no ha finalizado el hecho generador solicitamos disponer la suspensión del plazo contractual desde el inicio de los eventos descritos, y otorgarnos una ampliación de plazo parcial de 45 días calendario.
- El plazo solicitado se contabilizará a partir de la fecha designada en el contrato para la entrega de los bienes (21.10.2013) pues luego corresponde programar la capacitación y calibración.

18. Con fecha 11.11.2013, mediante Guia de Remisión 010-0000046, ENVIROEQUIP S.A.C. entregó los bienes completos materia de contrato a Almacén de Control Patrimonial de OSINERGMIN.
19. Con fecha 18.11.2013, ENVIROEQUIP cumplió con presentar los documentos requeridos por OSINERGMIN para el reemplazo del capacitador, asimismo, se propuso nuevas fechas para la capacitación.
20. Con fecha 21.11.2013, ENVIROEQUIP S.AC. hizo de conocimiento de OSINGERMIN que a la fecha aun no hay respuesta respecto al pedido de fecha de capacitación para el 18.11.2013, solo un mail enviado por la Ing. Hayde Cunza Roca señalandonos que aun está en evaluación, ante ello, se solicitó confirmen que la capacitación y calibración serán programadas una vez respondidas las cartas pidiendo fecha de capacitación, hecho que generará la extensión de la vigencia del contrato.

21. Con fecha 22.11.2013, OSINERGMIN, mediante Oficio 7233-2013-OS-GFHL/UOE del Gerente de Fiscalización de Hidrocarburos, notificó a ENVIROEQUIP S.A.C. el Informe GFHL-UOE-2503-2013 suscrito por la especialista HAYDE CUNZA ROCA concluye que no procede la ampliación de plazo 2 por las siguientes razones:

- *La Resolución 255-2013/SUNAT fue publicada con fecha 24.08.2013 en el diario EL PERUANO y se considera de conocimiento público, según mandato expreso en el artículo 51 y 109 de la Constitución Política del Perú.*
- *No hay caso fortuito o fuerza mayor, pues a partir del 24.08.2013 el contratista debió prever las implicancias de la referida norma a efectos de cumplir con la entrega del bien según los RTM de las bases integradas, su propuesta técnica y el Contrato de Compra y Venta 038-2013, considerando que el citado contrato establece el plazo máximo de entrega de los bienes para el 21.10.2013.*
- *Los errores de terceros contratados por el contratista son de exclusiva responsabilidad DEL CONTRATISTA, por ende, lo indicado en el numeral cuarto de su carta GG-158.6838-2013 NO CONFIGURA UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.*
- *La solicitud de ampliación de plazo del 21.10.2013 y del 08.11.2013 no la efectúan dentro del plazo establecido en el artículo 175 del Reglamento pues el hecho generador atribuido a la Resolución 255-2013/SUNAT fue publicada con fecha 24.08.2013 y ha transcurrido en exceso el plazo que señala la citada Ley para que el contratista lo invoque.*
- *Se evidencia la falta de diligencia que el contratista debió accionar desde la publicación de la citada Ley, más aun considerando que tiene experiencia en la gestión de trámites de desaduanaje, pues el giro de su negocio es la importación y compra venta de bienes.*

Con fecha 25.11.2013 OSINERGMIN acepta el reemplazo del capacitador mas no acepta la reprogramación de la metodología de la capacitación y calibración porque debe ceñirse a las condiciones de las bases y contrato.

7

NB

22. Concluye expresando que debe concederse la ampliación de plazo 2 por 45 días por lo que a la fecha efectiva de entrega 11.11.2013 no se genera ningún retraso.
23. Refiere a continuación que de los medios de prueba presentados por nuestra empresa en las solicitudes de ampliación de plazo efectuadas a la Entidad evidencian en paralelo que los retrasos que se dieron para el cumplimiento del primer entregable están plenamente justificados, por lo que no procede aplicación de penalidad al no cumplirse con los requerimientos del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De la contestación de la demanda

24. Con fecha 30 de julio de 2014, el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - Osinergmin presenta su contestación de demanda, deduciendo la Excepción de Caducidad bajo el argumento de que el plazo para recurrir a la instancia arbitral cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo ha caducado, señalando que con fecha 28 de octubre de 2013, mediante el Oficio N° 6784-2013-OS-GFHL/UOE, acompañando el Informe GFHL-UOE-2364-2013, Osinergmin comunica a la demandante su decisión de denegar lo solicitado por ésta en relación a la ampliación de plazo requerida, puntualizando que con fecha 08 de noviembre de 2013, con Carta N° GG-158.6838-2013, la demandante vuelve a solicitar la ampliación de plazo en la entrega de los bienes materia del contrato. utilizando el mismo hecho generador de retraso bajo el cual sustentara inicialmente la demandante su solicitud de fecha 21 de octubre de 2013. Este hecho alegado por la demandante consiste en que los estándares o reactivos que forman parte del suministro que debía ser entregado el día 21 de octubre de 2013, habían sufrido un retraso en su desaduanaje debido a que debían ser sometidos a un análisis e informe químico por parte de la autoridad aduanera.
25. En ese orden de ideas, y habiéndose anteriormente en fecha 28 de octubre de 2013, mediante el Oficio N° 6784-2013-OS-GFHL/UOE, acompañando el Informe GFHL-UOE-2364-2013, denegado la solicitud alegada, se debe analizar el cumplimiento del numeral 52.2 del artículo

52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 que establece el plazo de 15 días para el inicio de arbitraje, siendo el mismo de caducidad. Periodo que se computa de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del reglamento, esto es, dentro de los quince días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión de denegar la ampliación solicitada.

26. En consecuencia, estando que la demandante fue notificada de la denegatoria el 28 de octubre de 2013, su plazo vencía el día 19 de noviembre de 2013. Sin embargo, la demandante no hizo uso de tal derecho sino hasta el 13 de diciembre de 2013, fecha en la que presenta ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima la petición de arbitraje respectiva.
27. Precisa, asimismo, que el pedido de ampliación de plazo efectuado por la demandante el día 08 de noviembre de 2013 con Carta N° GG-158.6838-2013, constituye un pedido que responde a la misma causal de retraso alegada por la demandante en su solicitud de ampliación de fecha 21 de octubre de 2013; es decir, los problemas en el desaduanaje de los estándares que forman parte del suministro debido a que requieren ser analizados por la autoridad aduanera. Dicho pedido fue respondido por Osinergmin el 28 de octubre de 2013 negando lo solicitado por ENVIROEQUIP S.A.C
28. A continuación, y luego de explicar el contenido y alcance de la caducidad, concluye afirmando que la negativa de Osinergmin a conceder la ampliación de plazo solicitada por la demandante a través de su Carta N° GG.156.6838-2013, de fecha 21 de octubre de 2013, se tornó incuestionable desde el momento en que venció el plazo de caducidad fijado en el artículo 52° de la Ley y el artículo 175° del Reglamento, sin que ENVIROEQUIP S.A.C. haya solicitado arbitraje sobre el particular, por lo que la excepción de caducidad debe ser declarada fundada.
29. La Entidad en la contestación de la demanda manifiesta que conforme se puede apreciar del numeral 4 de los Términos de Referencia de la Licitación Pública N° 0002-2013-OSINERGMIN, se determinó que los bienes materia del contrato debían ser entregados en un plazo máximo

de 70 días calendarios contados a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del contrato. Recuerda, asimismo que se estableció como criterio de evaluación el factor “Plazo de Entrega”, en el que se otorgaba el mayor puntaje (30 puntos) al postor que ofertara un plazo de entrega entre 50 y 54 días. Es así que la demandante oferta en su Propuesta Técnica un plazo de entrega de 54 días, obteniendo así el puntaje máximo en dicho factor. Como consecuencia de ello, concluye, es que el Contrato de Compra Venta N° 038-2013 suscrito el 28 de agosto de 2013 indica en su cláusula quinta que el plazo máximo para la entrega de los bienes materia del mismo debía realizarse el día 21 de octubre de 2013

Narra a continuación que la demandante, a las 04:57 pm del 21 de octubre de 2013, fecha en que debía realizarse la entrega de los bienes según contrato, mediante Carta N° GG.156.6838-2013, comunica a Osinergmin que tendrá un retraso en la entrega de los bienes materia del contrato, por lo que solicita una ampliación de plazo en su entrega hasta el 28 de octubre de 2013, argumentando que el retraso obedece a un factor externo ajeno a su control, el mismo que según manifiesta consiste en que:

“Reactivos que forman parte del suministro se encuentran en Aduanas desde el 09 de octubre y su proceso de desaduanaje se ha visto retrasado más de lo normal pues Aduanas ha solicitado que se efectúe un análisis y posterior informe químico de laboratorio a dichos reactivos”.

30. Sobre ello explica que la demandante como empresa dedicada al rubro de importaciones conoce perfectamente el trámite administrativo para ingresar productos o bienes al país, y todo buen importador sabe que la SUNAT, como entidad supervisora de Aduanas en el país, tiene la facultad de efectuar todo tipo de controles a la mercadería que ingresa, lo que se señala en la Ley General de Aduanas vigente desde el año 2009, que prevé en su artículo 2º que la autoridad aduanera está facultada para efectuar acciones de control en el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el

análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero. En adición a dichas acciones, la autoridad aduanera puede disponer operativos especiales, acciones de fiscalización, entre otros, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas

31. Igualmente cita que el artículo 166 que refiere que entra las mencionadas acciones de control se encuentra la de verificación, precisada en el artículo 166°, en virtud de la cual la Autoridad Aduanera, a efectos de comprobar la exactitud de la declaración aduanera puede, entre otras cosas, tomar muestras para análisis o para un examen pormenorizado de las mercancías
32. De otra parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, señala en su artículo 227° lo siguiente:

"Artículo 227.- Extracción de muestras

La autoridad aduanera está facultada para extraer muestras representativas de aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de una mejor identificación, a fin de determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana y de ser necesario, solicitar su análisis físico químico."

33. En ese orden concluye que el retraso acaecido responde exclusivamente a una falta de diligencia por parte de la demandante, y escapa claramente de la esfera de Osinergmin, quien contrata con un proveedor esperando contar con el bien requerido para cubrir una necesidad en un plazo previamente determinado.
34. Detalla que con anterioridad a la solicitud de ampliación de plazo, Osinergmin , en aras de cautelar la oportuna entrega de los bienes requeridos, mediante correos electrónicos de fechas 11.09.2013, 10.10.2013, 16.10.13 y 17.10.2013, solicitó al Contratista que informe sobre la entrega de los mismos; sin embargo, sólo hasta el 17.10.2013 el Director Comercial, Sr. Daniel Angulo Arámbulo, deriva la responsabilidad de dar respuesta de confirmación de entrega de los

bienes a la Srta. Danitza Bustinza, sin mencionar ni advertir ningún retraso.

35. Manifiesta que si con fecha 18 de octubre de 2013, adjuntando una comunicación del fabricante de fecha 15 de octubre de 2013 (a sólo 3 días de la fecha de entrega), la demandante informó que los estándares se encontraban descontinuados; ¿Por qué recién el 15 de octubre de 2013 recibiría la demandante una comunicación del fabricante en relación a los estándares que supuestamente debieron ser adquiridos con mucha antelación a dicha fecha?; si los estándares a los que aludía la demandante se encontraban descontinuados, ¿cómo es posible que finalmente el día en que entregó el producto a Osinergmin, si entregó dichos estándares conforme a las características exigidas en los Términos de Referencia?, se pregunta la demandada.
36. Ahora bien, el 08 de noviembre de 2013, con Carta N° GG-158.6838-2013, la demandante solicita ampliación de plazo en la entrega de los bienes materia del contrato por el término de 45 días, señalando nuevamente que los estándares que forman parte del suministro tenían problemas de desaduanaje habida cuenta que éstos debían ser sometidos en forma previa a un análisis u opinión del Área Técnica de SUNAT de acuerdo a la normativa vigente de aduanas.
37. La demandante indica que la mercadería consistente en los estándares había sido inmovilizada en el país, mediante el Acta de Inmovilización N° 235-0101-2013-000475, de fecha 15 de octubre de 2013. Como sustento de la inmovilización mencionada, la demandante refiere que a raíz de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT (que aprueba normas que regulan las obligaciones de registros de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1126), se había alterado el procedimiento previo de importación y todos los productos fiscalizados debían ser sometidos en forma previa a su desaduanaje a un análisis para determinar su aplicación, control, registro de productos fiscalizados que podrían ser usados en la fabricación de drogas. La demandante señala que al haber entrado en vigencia la mencionada Resolución de Superintendencia con

posterioridad a la presentación de su propuesta técnica, tal hecho debe ser considerado como un caso fortuito o fuerza mayor que ha generado un retraso en el cumplimiento de la prestación materia del contrato.

38. Sobre el particular, debemos señalar en forma categórica que la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT, publicada el 24 de agosto de 2013, no podría haber generado el retraso conforme lo afirma la demandante, por cuanto dicha norma regula únicamente obligaciones sobre registro de inventario de stock, registro de operaciones, informes de incidentes y preservación de información; obligaciones que habían sido ya dispuestas por el Decreto legislativo N° 1126, publicado el 01 de noviembre de 2012, respecto al control de insumos químicos y ciertos productos fiscalizados. Ninguna de sus disposiciones genera de alguna forma una alteración en el procedimiento de importación y menos requiriendo análisis alguno respecto a los productos fiscalizados, conforme se puede apreciar de la simple lectura de su articulado.
39. En consecuencia afirma, dicha norma regula únicamente obligaciones sobre registro de inventario de stock, registro de operaciones, informes de incidentes y preservación de información; obligaciones que habían sido ya dispuestas por el Decreto legislativo N° 1126 publicado el 01 de noviembre de 2012, respecto al control de insumos químicos y ciertos productos fiscalizados. Ninguna de sus disposiciones genera de alguna forma una alteración en el procedimiento de importación y menos requiriendo análisis alguno respecto a los productos fiscalizados, conforme se puede apreciar de la simple lectura de su articulado
40. Detalla a continuación que como se podrá apreciar al analizar los medios probatorios, la inmovilización de los estándares en aduanas se produce por encontrar la autoridad MERCANCIA NO DECLARADA. Ello se puede observar con claridad en los fundamentos de hecho del Acta de Inmovilización de fecha 15/10/2013 que se fundamenta en el Artículo 145° del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, y en el artículo 225° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

41. En este orden de ideas, se manifiesta que el retraso es causado por una inmovilización de los estándares que provenían de los Estados Unidos como consecuencia de un hecho que no responde a la emisión de una norma que alteró el procedimiento de importación, como pretende hacer creer la demandante; sino al haberse encontrado en la acción de control efectuada por la SUNAT **mercancía no declarada**; hecho que demuestra una inobservancia de las normas y directivas que regulan las importaciones, clara falta de diligencia de exclusiva responsabilidad de la demandante.
42. De otra parte, conforme puede leerse de la Carta N° GG-158-6838-2013 (Anexo 8), la demandante también hace mención a que "*el proveedor por error remitió dos cajas que no eran parte de la compra*". Al respecto, resulta evidente que todo error de terceros con los que el contratista contrate para obtener los bienes requeridos por la Entidad, son de su exclusiva responsabilidad.
43. Similar conclusión aplica al caso en que la demandante pretende que se configure como caso fortuito o fuerza mayor justificativo del retraso ocurrido, al hecho de que el transportista de los estándares provenientes de Francia haya emitido deficientemente la Guía Aérea y Volante
44. Afirma, así también, que ninguna de estas situaciones pueden configurarse como caso fortuito o fuerza mayor en donde deben concurrir necesariamente sus 3 elementos característicos: evento extraordinario, imprevisible e irresistible; lo cual se traduce en que, por ejemplo, si el hecho o suceso ciertamente es extraordinario e imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de que siendo extraordinario e irresistible pudo preverse. Así, la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito.
45. Luego de ello advierte de las facturas N° 10572 y N° 10587, que las compras de los reactivos que debían entregarse en cumplimiento del contrato, se efectuaron los días 16 de setiembre y 09 de octubre de 2013; es decir, 19 y 42 días después, respectivamente, de suscrito el contrato (28 de agosto de 2013) lo que califica como no diligente.

46. Concluye expresando que habiéndose acreditado la existencia de un retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la demandante, no correspondía que proceda la ampliación de plazo solicitada por ésta; siendo válida la aplicación de las penalidades.
47. Como consecuencia del mencionado retraso injustificado en la entrega de los bienes materia del contrato por parte de la demandante, y en virtud de la Cláusula Duodécima del mismo, Osinergmin aplica la penalidad por mora correspondiente a 21 días, debido a que el bien debió entregarse el 21 de octubre de 2013 y fue entregado el 11 de noviembre de 2013.
48. Por su parte prosigue, en la medida que de acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato de Compra Venta N° 038-2013, el plazo máximo para la capacitación, verificación y pruebas de aceptación era de 10 días calendario computados desde el día siguiente de la entrega de los bienes; debió efectuarse dicha etapa hasta el 21 de noviembre de 2013 considerando la fecha de entrega real de los mismos. Sin embargo, la misma se realizó hasta el 03 de diciembre de 2013, no habiendo justificación alguna por el retraso, por lo que Osinergmin aplicó 12 días de penalidad.
49. En relación a las penalidades, precisa que de conformidad con el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, éstas se aplican hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto contractual; razón por la cual únicamente se aplicó a la demandante una penalidad equivalente a S/. 64,544.60, considerando que la sumatoria de la penalidad imputada superaba en exceso dicho monto.
50. Respecto de los costos arbitrales solicita que éstos sean asumidos por el demandante.
51. Concluye ofreciendo sus medios probatorios

De la contestación a la excepción de caducidad

52. Con fecha 4 de setiembre de 2014, el demandante absuelve el traslado de la excepción de caducidad argumentando que el 22 de noviembre

7

NB

fueron notificados con el Oficio N° 7233-2013-OS-GFHL/UOE, por la que se le declaraba improcedente la ampliación de plazo solicitada por la Carta GG.158.6838.2013, por lo que la solicitud de arbitraje presentada el 13 de diciembre de 2013 es oportuna, para lo cual detalla la oportunidad en que se solicitó las ampliaciones de plazo y las razones que sustentaban cada una de ellas, precisando que la carta GG 158.6838-2013 fue de ampliación de plazo parcial, entre otros argumentos.

53. Con fecha 10 de setiembre de 2014, **Enviroequip amplía su petitorio** solicitando que, en caso el Tribunal Arbitral declare fundada su pretensión N° 1, declare dejar sin efecto la penalidad aplicada a esa parte con motivo de la ejecución del contrato de compra venta N° 038-2013, la misma que asciende a la suma de S/ 64 544.60 debiendo ordenarse la devolución de dicho monto a su favor.

De la audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento

Con fecha 1 de octubre de 2014 se realizó la audiencia señalada estableciéndose de común acuerdo con las partes, las siguientes materias como de pronunciamiento:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe al demandante la ampliación del plazo 2 solicitada a OSINERGMIN.

En caso se declare fundada la pretensión anterior, determinar si corresponde o no que se declare dejar sin efecto la penalidad aplicada a ENVIROEQUIP con motivo de la ejecución del contrato de compra venta N° 038-2013, la misma que asciende a la suma de S/. 64,544.60, debiendo ordenarse la devolución de dicho monto a favor de ENVIROEQUIP.

Determinar si corresponde o no que de no conceder la ampliación de plazo precedente, el Tribunal Arbitral disponga que existió retraso justificado en la prestación ejecutada por el contratista y, en consecuencia, se reconozca que no debe aplicarse penalidad.

Determinar si corresponde o no que se condene a OSINERGMIN con la asunción de todos los gastos arbitrales, costas y costos que el presente proceso arbitral origine.

Asimismo se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se convocó a una audiencia de ilustración de hechos para el 5 de noviembre de 2014.

54. Con fecha 9 de octubre de 2014, OSINERGMIN contesta la ampliación de petitorio reafirmándose en los fundamentos expresados en su contestación de demanda según los cuales, afirma, se da respuesta a esa pretensión accesoria y queda acreditado que existió un retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones del demandante, por lo que resultaba procedente la aplicación de la penalidad y no la ampliación de plazo ni la devolución, por ende, de la penalidad impuesta.
55. Con fecha 5 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos con la sola asistencia de la Entidad al desestimar el Tribunal Arbitral la solicitud de reprogramación presentada por Enviroequip al no haber sustentado ni acreditado de manera adecuada los motivos para la reprogramación. El representante de la Entidad sustento su posición respecto de los hechos de la controversia y de la excepción de caducidad por esta parte deducida.
56. Con fecha 10 de diciembre de 2014 se realizó la audiencia de actuación de la testimonial ofrecida por el demandante, recibiéndose la testimonial del señor Fidel Edgard Amésquita Cubillas.

En esta misma ocasión se dio por concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de diez (10) para que presentaran sus alegatos escritos.

57. Con fecha 23 de diciembre de 2014, ENVIROEQUIP S.A.C. presenta sus alegatos escritos reseñando los argumentos de su posición a lo largo de las actuaciones arbitrales.

- 58.** Con fecha 24 de diciembre de 2014, OSINERGMIN presenta sus alegatos escritos reseñando los argumentos de su posición a lo largo de las actuaciones arbitrales.
- 59.** Con fecha 04 de febrero de 2015, se realiza la audiencia de informes orales con la sola asistencia de OSINERGMIN, en los términos que se consignan en el acta respectiva
- 60. De la excepción de caducidad**

Tal como se ha efectuado el detalle en la parte correspondiente a la contestación de demanda, Osinergmin ha deducido la excepción de caducidad por los fundamentos que en tal reseña se señalan, e igualmente el demandante ha contestado esa excepción tal como se refiere en los términos precedentemente expuestos.

Sobre este mismo particular, la demandada en la Audiencia de Ilustración de fecha 05 de noviembre de 2014, presentó los argumentos que sustentan su posición.

- 61.** La palabra caducidad conlleva la acción o el efecto de caducar, esto es, perder su fuerza una disposición legal o un derecho. En doctrina se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. La norma legal subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA¹ se define a la caducidad como la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efectividad o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser.

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Driskill S.A. Buenos Aires 2000, pág. 481 y 482

- 66.** Que, adicionalmente, en el contenido del Oficio N° 7233-2013-OS-GFHL/UOE que refiere el Informe GFHL-UOE.2503-2013, de 18.11.13, por el que se concluye por la no procedencia de la ampliación de plazo, no se efectúa remisión alguna respecto a la ampliación de plazo N° 1 sino que por el contrario se efectúa un análisis propio de cada una de las causales que argumenta el proveedor en su solicitud.
- 67.** Que, en consecuencia, por así haberlo efectuado la entidad, el contenido del Oficio N° 7233-2013-OS-GFHL/UOE contiene una decisión propia e independiente de la anterior, que fuera notificada al proveedor el 22 de noviembre de 2013, la solicitud de arbitraje presentada el 13 de diciembre de 2013 se encuentra dentro del plazo de los quince días hábiles posteriores que la Ley establece, deviniendo por ende en infundada la excepción deducida, sin perjuicio de que al analizar el fondo de la materia controvertida se tengan en cuenta los argumentos expuestos por la demandada.

Análisis de las cuestiones materia de pronunciamiento

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe al demandante la ampliación del plazo 2 solicitada a OSINERGMIN.

- 68.** Tal como se desprende de los actuados, la ampliación de plazo 2 solicitada por el ahora demandante tuvo su origen en la Carta GG-157.6836-2013 de 08.11.13, recibida por la entidad ahora demandada en la misma fecha, dirigida con atención a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos; y la Carta GG-158.6838-2013, de la misma fecha que la que antecede pero dirigida con atención a la Gerencia de Administración y Finanzas, aduciendo su imposibilidad de entrega de la totalidad de los bienes en fecha 21 de octubre de 2013, “debido a la imposibilidad de efectuar el desaduanaje de los estándares” importados desde USA y Francia pese a haber sido oportunamente importados, y respecto de cuyo trámite surgieron circunstancias no atribuibles a su parte sino a terceros, que impidieron la concreción de la importación en la fecha prevista (errores del transportista y cambios en el procedimiento de importación por ingreso en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT, publicada el 24 de agosto de

2013, que aprueba normas que regulan los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 1126 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF, por lo que solicitan una ampliación de plazo parcial de 45 días.

69. Sobre el particular y tal como se advierte de la reseña de la contestación de la demanda, la Entidad manifiesta que los hechos argumentados no corresponden a una causal de caso fortuito o fuerza mayor por cuanto se trata de una parte normativa legal que un importador diligente debía conocer y actuar en consonancia, que los fundamentos no se corroboran con los documentos presentados y que finalmente los errores en los que ha incurrido las personas que el proveedor contrató para el cumplimiento de sus obligaciones son de su entera responsabilidad, tal como se les hiciera de conocimiento a través del Oficio N° 7233-2013-OS-GFHL/UOE el 22 de noviembre de 2013, en el que se les deniega la solicitud en función del contenido del Informe GFHL-UOE-2503-2013, de 18.11.13, en donde se efectúa un pormenorizado análisis de las causales invocadas por el ahora demandante.
70. El Tribunal Arbitral considera sobre el particular conveniente establecer que a la fecha de la firma del contrato, de fecha 28 de agosto de 2013, derivado del proceso de selección Licitación Pública N° 002-2013 OSINERGMIN, ya se encontraba vigente la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT pues ésta fue publicada, según dicho del propio demandante, el 24 de agosto de 2013, mediante la cual se aprueban normas que regulan los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 1126 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF.
71. Igualmente, que tratándose de una disposición legal que en apreciación del demandante conllevaba un cambio en el procedimiento de importación de determinados insumos, entre ellos los estándares, una actuación diligente conllevaba que la actuación del proveedor se ajustara a la nueva normativa a efectos de que efectuara el mejor esfuerzo a fin de cumplir con la entrega de los bienes en la oportunidad ofrecida.

72. La señalada actuación implicaba, de una parte, un conocimiento pleno de la nueva legislación dado el carácter de empresa especialista en el rubro; y de otra, programar la importación con la antelación debida acorde con el nuevo marco regulatorio. Igualmente, comunicar oportunamente a la Entidad el posible impacto que podría tener en el cumplimiento de los plazos ofertados y las acciones asumidas para morigerar el mismo. En buena cuenta una actuación pro activa y no reactiva al tratarse, de ser el caso, de una regulación conocida o que debía conocerse.
73. Para un mayor detalle del razonamiento, debe tenerse presente que el Decreto Legislativo 1126, de 31.10.12, estableció las medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas. Por su parte, su norma reglamentaria, Decreto Supremo N° 044-2013-EF, de 28.02.13, contiene normas relativas al registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas; y finalmente, la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT, de 23.08.13, aprueba normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 1126; por lo que si la importación de los insumos "estándares" que refiere el demandante resultaban afectados por esta legislación, más allá del cumplimiento de su deber de información a la entidad y previsión en la importación, debió acreditar ante este Tribunal Arbitral el sustento de esa afectación, extremo que no ha efectuado, pues no ha mostrado documento alguno en donde se visualice que efectivamente el retraso se ha debido a la aplicación de esta normativa.
74. En efecto, como se desprende de los documentos presentados, en ninguno de ellos se advierte que exista una referencia explícita a esa legislación, careciéndose por tanto del elemento fáctico necesario para poder generar convicción en relación a los argumentos del demandante, quien asimismo no lo ha señalado ni especificado. Así por ejemplo, en el Acta de Inmovilización – Incautación N° 235-0101-2013-N° 000475 de

fecha 15.10.13 se señala como “Fundamento de Hecho Mercancía no declarada” y como “Fundamento de Derecho” LGA DL 1053 y su reglamento, extremo sustancialmente distinto del argumentado por el demandante.

75. En este orden de ideas, no aparece de las actuaciones arbitrales elemento que permitan asumir convicción respecto de la existencia de una caso fortuito o fuerza mayor a efectos de poder conceder una ampliación de plazo, por cuanto éstos, tal como regula el artículo 1315 del Código Civil, “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”, elementos que como está explicado, no se cumplen en el caso materia de autos.
76. Igual temperamento el Tribunal Arbitral sigue respecto de los errores cometidos por los proveedores del demandante en el procedimiento de importación de los bienes o despacho de los mismos, por cuanto aquellos si bien son terceros frente al mencionado demandante, dada la naturaleza contractual que posee dicho demandante con la entidad, esta última no puede sufrir las incompetencias de aquellos que el ahora demandante contrata para el cumplimiento de sus prestaciones, ya que con ellos no posee vínculo contractual de una parte, y de otra, porque la negligencia no puede ser amparada al no tratarse de un evento que calce con la definición de caso fortuito o fuerza mayor.
77. Así por tanto, por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral considera que no es amparable la pretensión del demandante para que se le conceda la denominada ampliación de plazo N° 2 al no estar ésta sustentada en causal acreditada.

Determinar si corresponde o no que de no conceder la ampliación de plazo precedente, el Tribunal Arbitral disponga que existió retraso justificado en la prestación ejecutada por el contratista y, en consecuencia, se reconozca que no debe aplicarse penalidad.

78. El Tribunal Arbitral para analizar este aspecto se remite a los fundamentos del análisis precedente y no encuentra dentro de los

7

NM

hechos que el demandante formula alguno que de manera fehaciente le forme convicción de la existencia de algún elemento ajeno a la obligación asumida por el proveedor para establecer que se ha producido circunstancia que pudiera ameritarse como perturbadora de la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones.

79. Como ya se ha explicado ampliamente, el evento argumentado como perturbador del cumplimiento oportuno proveniente de una disposición de control de importación no ha sido acreditada de manera concluyente, puesto que no se ha presentado documento alguno de carácter oficial que corrobore ese dicho, mas aun cuando las referencias de los documentos obrantes en el expediente puede apreciarse hechos propios o de terceros pero contratados por aquel para el cumplimiento de su prestación que en nada libera de su responsabilidad frente a su contratante, en aplicación, como bien ha citado la Entidad en numerales escritos, del artículo 1325 del Código Civil, que establece que “el deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario”, extremo que en el presente caso no se ha establecido.
80. Como corolario de todo lo actuado, el Tribunal Arbitral se forma convicción que una empresa como la demandante que posee un nivel de experiencia en el mercado no puede dejar de prestar atención oportuna a las diferentes etapas de los procedimientos que deben de cumplirse para el pleno cumplimiento de sus obligaciones, más aún, cuando se produce, de ser el caso, un cambio legislativo, en donde la sana diligencia aconseja redoblar el esfuerzo para que de producirse alguna circunstancia no conocida se pueda ejercer las acciones inmediatas conducentes a su superación. El Tribunal Arbitral no percibe que la actuación del proveedor haya sido consecuente con esta regla de conducta y debida diligencia, por lo que no es factible amparar la pretensión de declarar la existencia de “retrasos justificados” que exoneren de penalidad, ya que ésta por mandato legal se genera de modo inmediato al producirse mora, y la carga de la prueba para demostrar lo contrario corresponde exclusivamente al proveedor para lo

cual debe acreditar su diligencia adecuada a su condición y experiencia, lo que no ha podido demostrar en el proceso.

Determinar si corresponde o no que se condene a OSINERGMIN con la asunción de todos los gastos arbitrales, costas y costos que el presente proceso arbitral origine.

81. En cuanto a este Punto Controvertido, el Tribunal Arbitral acorde con lo que dispone la Ley de Arbitraje en su artículo 73 advierte que tal como se aprecia del análisis de los Puntos Controvertidos que anteceden, ha existido algunas materias respecto de las cuales existía incertidumbre jurídica, asimismo que el comportamiento de ambas a lo largo del proceso ha sido adecuada, lo que ha permitido que se alcance una decisión con pleno conocimiento de los hechos.
82. En este orden de ideas, este Colegiado se estima que tanto el demandante como la entidad tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar y defender su posición en esta vía arbitral, razón por la que se concluye en condenar a ambas en el pago de la totalidad de las honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y de la Secretaría, al igual que los gastos razonables incurridos por ellas para su defensa en el presente arbitraje.

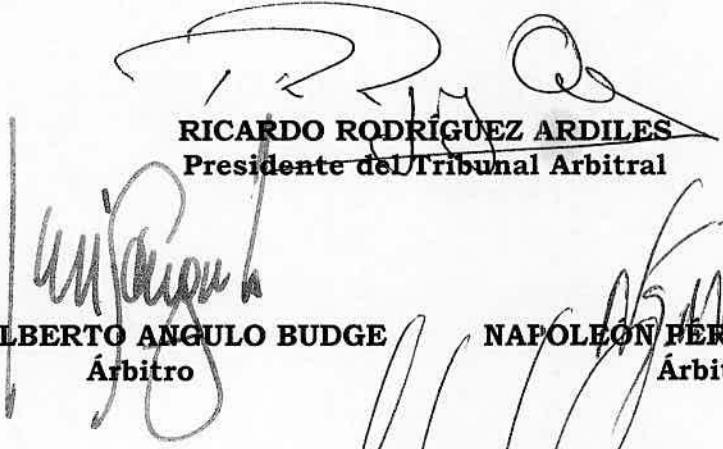
Por tanto, los árbitros que suscriben, por UNANIMIDAD, expiden el siguiente Laudo declarando:

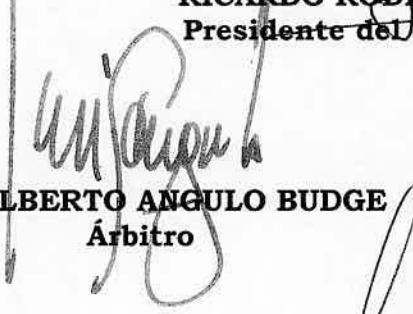
Primero.- INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por OSINERGMIN por las consideraciones expuestas en la parte pertinente del presente laudo.

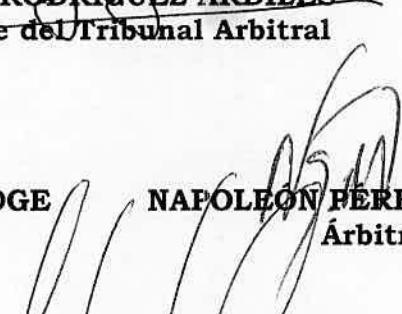
Segundo.- INFUNDADA la primera pretensión del demandante relativa al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 2, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente laudo.

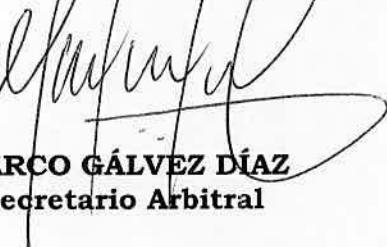
Tercero.- INFUNDADA la segunda pretensión del demandante relativa a declarar retraso por causa justificada por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente laudo.

Cuarto.- Cada parte deberá a sumir los costos de manera proporcional así como los que les hubiera sido necesario incurrir para el presente arbitraje.


RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES
Presidente del Tribunal Arbitral


LUIS ALBERTO ANGULO BUDGE
Árbitro


NAPOLEÓN PÉREZ MACHUCA
Árbitro


MARCO GÁLVEZ DÍAZ
Secretario Arbitral